

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2978-2018**

Lima, 03 de diciembre del 2018

VISTO:

El expediente N° 201700111523 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Poderosa S.A. (en adelante, PODEROSA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **13 al 18 de junio de 2017.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera "Libertad" de PODEROSA.
- 1.2 **26 de julio de 2017.-** PODEROSA presentó información relacionada con el Hecho Constatado N° 2 consignado en el Acta de supervisión.
- 1.3 **13 de marzo de 2018.-** Mediante Oficio N° 699-2018 se notificó a PODEROSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **22 de marzo de 2018.-** PODEROSA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **12 de noviembre de 2018.-** Mediante Oficio N° 570-2018-OS-GSM se notificó a PODEROSA el Informe Final de Instrucción N° 2411-2018.
- 1.6 **19 de noviembre de 2018.-** PODEROSA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 2411-2018.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de PODEROSA de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 151° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). No se cuenta con refugios para casos de siniestro en la unidad minera "Libertad".

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 2.1.4 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta quinientos (500) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS),

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2978-2018**

Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS DE PODEROSA

- 3.1 **Infracción al artículo 151° del RSSO.** No se cuenta con refugios para casos de siniestro en la unidad minera "Libertad".

Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador:

- a) Las descripciones de la infracción imputada y aquella registrada en el Acta de Cierre de Supervisión de fecha 18 de junio de 2017, el Oficio N° 699-2018 e Informe IPAS 659, no son coherentes ni objetivas. Al respecto, se observan inconsistencias, que no corresponderían a lo establecido en el artículo 151° del RSSO. Las autoridades no han evaluado los aspectos técnicos de ubicación, identificación y evaluación de riesgos que acredite y justifique la determinación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, lo que contraviene lo establecido en el numeral 237.1 del artículo 237° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

Es decir, la imputación de sanción a la supuesta infracción al RSSO no corresponde objetiva ni técnicamente a la tipificación de la infracción al artículo 151° del RSSO, referido a estaciones de refugio y no a refugios para casos de siniestro, contraviniendo con los requisitos de validez del procedimiento administrativo de motivación, establecido en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG.

- b) La fotografía N° 41 adjunta no es coherente con la descripción de la leyenda y no acredita como sustento de la imputación señalada en el Informe IPAS N° 659, en cuanto no representa evidencias objetivas de prueba de la ubicación de los frentes de las labores, confirmando las imprecisiones de objetividad de imposición de la infracción del presente caso.
- c) Mediante escrito de fecha 26 de julio del 2017 presentó a Osinergmin el informe de subsanación del Hecho Verificado N° 2, adjuntando el Estudio de Evaluación de Riesgos de la UEA Libertad, el mismo que no ha sido evaluado ni mencionado en el Informe N° 659 a efectos de determinar el inicio de procedimiento administrativo sancionador, contraviniendo con el principio del debido procedimiento, establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG.
- d) El citado estudio de riesgo se elaboró en aplicación al Anexo 19 del RSSO. Se presentó el inventario de situaciones de emergencia por derrumbes, incendio e inundación en interior mina como potenciales de emergencia, sobre la base del análisis de IPERC Línea Base de riesgos en la unidad minera Libertad.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2978-2018**

El riesgo por derrumbe se sustentó con el estudio de evaluación geomecánica y los controles de ingeniería y sistema de seguridad, determinándose que la probabilidad de la ocurrencia de derrumbes en las labores mineras es poco probable. Se acreditaron las medidas de ingeniería de estudios y evaluación de geomecánica, procedimientos y PETS de gestión de seguridad, implementación de simulacros del plan de contingencia, instalaciones de rutas de escape, mediciones y procedimiento de evacuación a superficie con tiempos de 30 a 20 minutos. Adjunta reportes de: evaluación de estabilidad, de simulacros por situación de emergencia y de evacuación.

Con respecto al riesgo por incendio, se hizo la evaluación en base al IPERC sobre los posibles peligros de uso de madera y uso de electricidad, sustentándose con la disponibilidad de sistemas contra incendio y medidas de respuesta en el Plan de Respuesta ante Emergencias y sistemas de evacuación a superficie, con la disponibilidad de sistemas de alarmas, señalizaciones y rutas de escape correspondientes. Adjunta Reporte de evaluación de ventilación.

Sobre el riesgo por inundación, se determinó que no existe peligro de golpes de agua, sustentado en el estudio hidrológico elaborado por una empresa especializada. Adjunta el reporte de Estudio Hidrogeológico.

De los resultados del Estudio de Riesgos por los niveles de riesgos por inundación, derrumbe e incendio se concluyó que no corresponde implementar refugios mineros, debido a que la gestión de seguridad ante emergencias en los estudios realizados demostró que los diseños de rutas de escape son un control efectivo para responder ante posibles emergencias. En particular, los mecanismos y procedimientos para la evacuación en el Nivel 2120 de los CR NE del Nivel 2120 son eficientes, incluyendo la gestión de seguridad y respuesta ante situaciones de emergencia minera con referencia a la instalación de refugios mineros. Adjunta plano de rutas de escape.

- e) Para sustentar con mayor detalle el Estudio de Riesgos presentado al Osinergmin, adjunta el Informe de Estimación y Calculo de Riesgos por Emergencias Mineras en la unidad minera Santa María - UEA Libertad, en base al Plan de Minado, con estudios de geomecánica, hidrogeológico, ventilación e IPERC línea base de los riesgos posibles en la industria minera por derrumbes, inundación, incendio, atrapamiento y gaseamiento.

Para la elaboración del referido estudio de la estimación y cálculos de riesgos, se aplicó la metodología de Estimación de Riesgos Norma - UNE 150008-2008, integrando el producto de la probabilidad por la consecuencia, considerando la formula, los factores de cantidad, afectación, extensión y personas involucradas, lo que hace que los resultados, las conclusiones y recomendaciones de dicho estudio sean fidedignos.

Los resultados del nivel de riesgo para el caso de derrumbes y atrapamiento representan el valor (6) "Riesgo Moderado" y, para los casos de inundación, incendio y gaseamiento, el nivel es "Riesgo Leve".

La estimación de riesgos de emergencia es aplicable para la ubicación de las estaciones de refugios mineros como componentes del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, Planes de Respuesta ante Emergencias y Medidas de Ingeniería para desarrollar actividades mineras en la Unidad Minera Santa María.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2978-2018**

Asimismo, se tomó en cuenta la información del IPERC de línea base, relacionada con el riesgo por inundación, derrumbes e incendios mineros, la estimación del cálculo y análisis de riesgo, demostrando que el riesgo por derrumbes, tiene un riesgo moderado y controlado efectivamente mediante diseño de ingeniería, a través del diseño y ejecución de salidas y rutas de escape; mientras los riesgos por inundación e incendio en interior mina con nivel de "Riesgo Leve", es controlado inicialmente mediante los sistemas contra incendio y posteriormente, mediante el uso de vías de escape hacia superficie, debidamente evaluadas y consideradas como controles de emergencia efectivas. Adjunta Matriz de Estimación y Cálculo de Riesgos por Emergencia Minera UEA Libertad.

Tomando en consideración los resultados de los niveles de riesgos y teniendo en cuenta que la operaciones mineras en la unidad minera Santa María, el riesgo de derrumbes tiene un riesgo moderado y controlado mediante el diseño y ejecución de salidas y rutas de escape y, teniendo en cuenta que las operaciones son dinámicas, confirma que no es necesaria la implementación de estaciones de refugio estacionarios en las labores, CR NE del Nivel 2120 (Veta Guadalupe y el BP 9910 del Nivel 2120 Veta Cristina).

- f) Sin perjuicio a lo antes expuesto, de conformidad con el RSSO, PODEROSA está procediendo con la adquisición e instalación de estaciones de refugio móviles, que serán instalados de acuerdo a los estudios actuales. La adquisición e instalación de dichos refugios no debe interpretarse como una aceptación de responsabilidad de la infracción v multa por PODEROSA sino, como una medida voluntaria y adicional de seguridad que a pesar de no ser necesaria se está procediendo a implementar. Adjunta cotización de las estaciones de refugio móviles.

Por lo antes expuesto y al amparo del numeral 35.2 del artículo 35° del RSFS, solicita disponer la implementación de la medida correctiva para la instalación de estaciones de refugios móviles en la unidad minera Santa María.

Descargos al Informe Final de Instrucción:

PODEROSA en sus descargos presentados al Informe Final de Instrucción señala lo siguiente:

- g) Mediante su escrito de descargos de fecha 22 de marzo de 2018, indicó que estaba procediendo a la adquisición e instalación de estaciones de refugio movibles en la unidad Minera Santa María, UEA Libertad.

En ese sentido, al amparo del inciso g.2 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° RSFS, en prevención y responsable del cumplimiento de las normas de seguridad y salud ocupacional, presenta la subsanación voluntaria consistente en la instalación de la estación de refugio móvil, ubicado en la Estocada ESCM 500 CR NE NV 2120, mina Guadalupe. Se trata de una cámara de refugio minero móvil compacto, basada en la estructura de un contenedor metálico de paredes y techo de acero de 6 mm, que permite mantener seis (06) personas por un periodo mínimo de 72 horas (adjunta copia de las especificaciones técnicas de instalación de la cámara de refugio móvil).

Para la ubicación del refugio se aplicó el estudio de riesgos en la unidad minera Santa María y dada la existencia de riesgo de derrumbe y desprendimiento de rocas, se realizó

evaluación geomecánica en la zona de la ESCM 500 CR NE NV 2120, presentando características geomecánicas con índices geomecánicos RMR (entre 56 - 60), que corresponde a un tipo de roca 111-A (Regular), UCS>170MPa, Q de 3.04 y GSI expresado en MF/R (C) (fracturado / Regular), litología que predomina en roca diorita.

Asimismo, PODEROSA detalla aspectos del refugio como condiciones físicas, accesos y señalización, así como equipos y herramientas.

4. ANÁLISIS

4.1 Infracción al artículo 151° del RSSO. No se cuenta con refugios para casos de siniestro en la unidad minera "Libertad".

El artículo 151° del RSSO señala: *"Toda mina subterránea dispone de estaciones de refugio herméticas que son construidas o instaladas de acuerdo al ANEXO N° 19."*

Al respecto, en el Acta de Supervisión Operativa en Geomecánica se señala como Hecho Verificado N° 2 (foja 3) lo siguiente: *"En la CR NE del Nivel 2120 (Veta Guadalupe, Sección 3mx3m) y en el BP 9910 del Nivel 2120 (Veta Cristina) se constataron que no tienen refugio minero para caso de siniestro. (...)"*.

En los planos geomecánicos del Nivel 2120 PG-02, PG-03 y PG-01 (fojas 6, 7 y 8), se aprecia la inexistencia de refugios en las zonas de trabajo que se muestran en dichos planos. Adicionalmente, de manera referencial, se tiene la distancia desde la bocamina ubicada en el Nv. 2120 hasta el frente de avance del CR NE Nv. 2120 (1260 m) y la distancia del frente de avance del BP 9910 Nv. 2120 hasta la bocamina del Nv. 2120 (980 m).

En la fotografía N° 41 (foja 9), se muestra el plano topográfico de ubicación de las labores de avance de la cortada CR-NE del Nivel 2120 y By Pass 9910 del Nivel 2120 que fueron supervisadas por Osinergmin a fin de verificar la disposición de estaciones de refugio.

En ese sentido, en el numeral 2.1 del Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 659 se consigna lo siguiente: *"Como resultado de la supervisión realizada a la unidad minera "Libertad" se constató que PODEROSA no contaba con refugios para casos de siniestro."*

Conforme a lo anterior, se constató que en la unidad minera "Libertad" no se contaba con refugios para casos de siniestro.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

De acuerdo con el diccionario de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2.tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso el "defecto" a ser subsanado es la falta de estación de refugio en la unidad minera Libertad.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2978-2018**

Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, mediante escrito del 26 de julio de 2017 (fojas 11 a 23), PODEROSA presentó argumentos para desvirtuar la necesidad de contar con un refugio, sin embargo, esta información no constituye una subsanación voluntaria, al tratarse de un cuestionamiento sobre el hecho constatado materia de infracción. Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que esta información es evaluada en el análisis de los descargos.

En ese sentido, al no haberse presentado información sobre la subsanación del hecho imputado, no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa a que se refiere la norma antes mencionada.

Análisis de los descargos

En cuanto al descargo a), debe indicarse que el hecho materia de infracción consignado en el Acta de Supervisión, Informe IPAS 659 y el Oficio 699-2018, que señala la falta de “estación de refugio para casos de siniestro”, está referido a las “estaciones de refugio” reguladas en el artículo 151° del RSSO.

En efecto, la referencia al enunciado “para casos de siniestro” no afecta en modo alguno la subsunción de la conducta consistente en no contar con estación de refugio, al supuesto contenido en el artículo 151° del RSSO, siendo dicho enunciado complementario a la imputación, al hacer referencia a un suceso que produce un daño o pérdidas irreparables¹, de modo que es uno de los casos que amerita la existencia de una estación de refugio.

De hecho, el uso de estos términos está contemplado en el RSSO, que denomina el Anexo 19 de la siguiente manera: “Requisitos mínimos de seguridad de las estaciones de refugio para casos de siniestros” (subrayado agregado).

Adicionalmente, se debe señalar que conforme al análisis indicado anteriormente y al que se detalla a continuación, para el inicio de procedimiento sancionador, este órgano ha evaluado los aspectos técnicos correspondientes para exigir a PODEROSA la instalación de estaciones de refugio en su unidad minera Libertad, conforme al mandato establecido en el artículo 151° del RSSO.

Acorde a lo anterior, este órgano ha actuado de conformidad con el numeral 237.1 del artículo 237° del TUO de la LPAG, habiendo llevado a cabo los actos de supervisión a fin de determinar el cumplimiento de las disposiciones de seguridad contenidas en el RSSO exigibles al titular minero y, como resultado de ello, se verificó el incumplimiento del artículo 151° del mencionado reglamento. Asimismo, no ha existido contravención al deber de motivación toda vez que el inicio de procedimiento administrativo sancionador constituye una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

En cuanto al descargo b), corresponde señalar que la fotografía 41 se adjuntó al inicio PAS al estar relacionada con la constatación efectuada sobre el refugio ya que muestra el plano con la ubicación de las labores de avance (cortada CR-NE del Nivel 2120 y By Pass 9910 del

¹ Ver definición de “siniestro” en: Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (RAE). <http://dle.rae.es/?id=OMn573a>

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2978-2018**

Nivel 2120) que fueron supervisadas por Osinergmin a fin de verificar la disposición de estaciones de refugio.

Sobre el particular, en los planos geomecánicos PG-01, PG-02 y PG-03 (fojas 6 a 8) se observa la falta de estación de refugio.

Sin perjuicio de lo indicado, conforme a lo consignado en el análisis descrito anteriormente, la imputación se encuentra debidamente acreditada y sustentada en lo señalado en el Acta de supervisión, planos geomecánicos PG-01 y PG-02, así como en el Informe de Instrucción Inicio PAS N° 659, acorde con lo establecido en los artículos 16 y 18° del RSFS.

En cuanto al descargo c), corresponde señalar que el escrito de fecha 26 de julio de 2017 presentado por PODEROSA (fojas 11 a 23) sí fue considerado en la instrucción preliminar, por ello, en los antecedentes del Informe de Instrucción de Inicio PAS N° 659 se hace mención al referido escrito; sin embargo, como resultado de dicha evaluación se determinó que el estudio de riesgos no desvirtúa la infracción imputada, lo cual se detalla en los párrafos siguientes.

En tal sentido, la actuación de este órgano instructor se encuentra acorde con los alcances del principio de debido procedimiento², toda vez que conforme al análisis desarrollado anteriormente, el inicio de procedimiento sancionador ha sido emitido considerando, entre otros, los medios probatorios y documentación remitida por PODEROSA, de modo que se trata de una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, habiéndose además, corrido traslado al titular minero los medios probatorios que sirvieron a la autoridad instructora para decidir el inicio del procedimiento, lo que le permitió presentar sus descargos dentro de los plazos otorgados.

Con respecto a los descargos d) y e), debe precisarse que el artículo 151° del RSSO establece: *“Toda mina subterránea dispondrá de estaciones de refugio que serán construidas o instaladas de acuerdo al ANEXO N° 19.”*

Asimismo, el Anexo N° 19 indica entre otros lo siguiente: *“(…) El número y ubicación de las estaciones de refugio será determinado de acuerdo a un estudio de riesgos elaborado por el titular de la actividad minera (..)”* (subrayado agregado).

Conforme a la normativa citada, en toda mina subterránea debe instalarse una estación de refugio. Lo que se determina mediante el estudio de riesgos es la cantidad de refugios que se requiere y la ubicación de los mismos, mas no si es posible prescindir de los mismos.

En atención a ello, las propias conclusiones del Estudio de Riesgos que adjunta PODEROSA a sus descargos, prevén la existencia de refugios en la unidad minera, al señalar lo siguiente (foja 155): *“(…) La estimación de riesgos de emergencia se aplica para la ubicación de las estaciones de Refugios Mineros como componentes del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, Planes de Respuesta ante Emergencias y Medias de Ingeniería para desarrollar actividades mineras en la Unidad Minera Santa María”* (subrayado agregado).

² El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, que señala: *“(…) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa.”* Disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1

Adicionalmente, el referido Estudio de Riesgos y la Estimación de riesgos por emergencias mineras UEA Libertad que presenta el titular en su descargo (fojas 62 a 171) no señala en algún extremo que no sea necesaria la implementación de refugios, solo indica que no se ha considerado la implementación de estaciones de refugio estacionarios, por lo que no se descarta a los de tipo móvil, que inclusive están contemplados en el referido estudio (fojas 157 a 171).

En efecto, en las conclusiones de la Estimación de riesgos por emergencias mineras UEA Libertad (foja 155) se señala: *“Por los resultados de los niveles de riesgos y teniendo en cuenta que las operaciones mineras en la unidad minera Santa María riesgo de derrumbes, tiene un riesgo moderado y controlado mediante diseño de ingeniería, a través del diseño y ejecución de salidas y rutas de escape y teniendo en cuenta que las operaciones son dinámicas **no se ha considerado la implementación de estaciones de refugio estacionarios.**”* (resaltado agregado)

En consecuencia, lo alegado por el titular minero en vía de descargos, según el cual su estudio de riesgos determinaría que no es necesario contar con una estación de refugio, debe ser desestimado, al ser contraria a la exigencia establecida en el artículo 151° del RSSO.

Cabe agregar que la exigencia de contar con estación de refugio debe cumplirse sin perjuicio del nivel de riesgo presente en las labores mineras, ni la probabilidad de la ocurrencia de un evento que requiera su utilización. Ello, teniendo en cuenta que las disposiciones contenidas en el artículo 151° del RSSO tienen carácter preventivo y forman parte del sistema de respuesta ante emergencias mineras, encontrándose dentro del Capítulo “Plan de Preparación y Respuesta para Emergencias” del referido Reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe agregar sobre las otras vías de escape a superficie que menciona en su descargo, que la presente imputación está referida a la exigencia de contar con un refugio. Esta obligación debe cumplirse sin perjuicio de la implementación de vías de escape que debe realizar PODEROSA conforme al inciso b) del artículo 277° del referido Reglamento³.

Asimismo, debe tenerse presente que, la sola existencia de vías de escape a superficie que señala en su descargo (fojas 71 y 148) que se utilizan como rutas de escape en casos de emergencia, no sustituyen a la implementación de refugios pues además de constituir obligaciones distintas, la disposición de contar con refugios está dada para fines de prevención, a fin que los trabajadores tengan un lugar donde guarecer para su posterior rescate, teniendo en cuenta la diversidad, naturaleza y efectos que pueden producir los accidentes o emergencias en interior mina, situaciones en las que no siempre es posible transitar por las labores para una evacuación fluida y sin dilaciones⁴. Por ejemplo, en el Informe de simulacro de riesgos emergencias mineras en mina Santa María (foja 74), se señala como una Debilidad: *“1. El camino de ruta de escape por la Ch. 050 se encuentra con humedad y filtración de agua en escaleras N° 20 al N° 25 y descansos existiendo el riesgo de caída de personas a distinto nivel”* (subrayado agregado).

En cuanto a los descargos f) y g), debemos señalar que, en sus descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador, presentado el 22 de marzo de 2018, PODEROSA

³ El inciso b) del artículo 277° del RSSO señala: “Toda mina subterránea debe tener, por lo menos, dos (2) vías de acceso a la superficie, separadas entre sí, como mínimo, por treinta (30) metros o comunicadas a una mina vecina. Estas vías deberán mantenerse en buen estado y debidamente señalizadas para ser utilizadas como escape en casos de emergencia.”

⁴ Puede presentarse visibilidad reducida por presencia de polvo o gases, obstáculos en el camino (tales como fragmentos de roca, vehículos estacionados, gradientes), estado físico de la persona (fatiga, lesión), entre otros.

indicó que se encontraba en proceso de adquisición de estaciones de refugio móviles y adjuntó como sustento la cotización y orden de compra de las estaciones.

De la revisión de la información presentada por PODEROSA en sus descargos al Informe Final de Instrucción respecto de la implementación de la estación de refugio móvil ubicado en la Estocada ESCM 500 CR NE NV 2120 mina Guadalupe, sea advierte lo siguiente:

- Se adjunta las especificaciones técnicas (fojas 214 a 222), planos de ubicación, diseño e instalación del refugio móvil (fojas 224 a 227) así como check list de componentes del refugio (foja 248), documentos que datan de noviembre de 2018, fecha posterior al inicio de procedimiento sancionador que se dio con fecha 13 de marzo de 2018.
- En el plano de ubicación del refugio instalado en la Estocada ESCM 500 CR NE NV 2120 mina Guadalupe (foja 224) se aprecia que la distancia entre el frente de avance del Nv. 2120 CR NE y el refugio minero es de 424.9 m, longitud menor a 500 m, lo que acredita el cumplimiento del artículo 151° del RSSO.
- En el panel fotográfico presentado (fojas 243 y 244) se muestra el área excavada donde se ubica la estación de refugio móvil, así como el interior de este.

Conforme a lo anterior, se ha acreditado la subsanación voluntaria de la infracción por parte de PODEROSA, la cual se ha efectuado con posterioridad al inicio del procedimiento sancionador, por lo que será considerada como un factor atenuante para la graduación de la multa conforme a lo previsto en el inciso g.2 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS y se detalla en el numeral 5.1 de la presente resolución.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG⁵, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al artículo 151° del RSSO.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, PODEROSA ha cometido una (1) infracción al artículo 151° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

⁵ Disposición Complementaria Única.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2978-2018**

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, PODEROSA no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Circunstancias de la comisión de la infracción

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 19 de noviembre de 2018, PODEROSA informó sobre la implementación del refugio minero para casos de siniestros en la estocada ESCM 500 CR NE NV 2120 mina Guadalupe y adjuntó sus especificaciones técnicas (fojas 214 a 222), planos de ubicación, diseño e instalación del refugio móvil (fojas 224 a 227) así como check list de componentes del refugio (foja 248), documentos que datan de noviembre de 2018, fecha posterior al inicio de procedimiento sancionador que se dio con fecha 13 de marzo de 2018

Asimismo, en el plano de ubicación del refugio instalado en la Estocada ESCM 500 CR NE NV 2120 mina Guadalupe (foja 224) se aprecia que la distancia entre el frente de avance del Nv. 2120 CR NE y el refugio minero es de 424.9 m, longitud menor a 500 m. Se adjuntó también un panel fotográfico que muestra el área excavada donde se ubica la estación de refugio móvil, así como el interior de este (fojas 243 y 244).

Por tanto, procede la aplicación del factor atenuante (-10).

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de la emisión de la resolución de sanción.

PODEROSA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo de multa

Costo por materiales y equipos

Materiales	Unidad	Cantidad	P. U.	Monto (S/)
Refugio Móvil de 6 personas - hasta 72 horas	Unidad	1	314,956.66	314,956.66
Costo por materiales y equipos (S/ junio 2017)⁶				314,956.66

Fuente: Foja 162, IPC Lima Metropolitana y Tipo de Cambio Bancario Venta (disponibles en los cuadros 71 y 58 disponibles en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>. Elaboración: GSM.

Costo por especialistas encargados

Especialistas Encargados	Sueldos en S/ de Febrero 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Total
Jefe de guardia Mina	104,428.00	8,702.33	1.00	8,702.33
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08	1.00	7,416.08
Costo por Especialista Encargado (S/ febrero 2015)				16,118.42
IPC febrero 2015				117.20

⁶ Para fines de cálculo se considera el costo del refugio móvil valorizado en US\$ 83,039 (foja 162) e instalado en la estocada ESCM 500 CR NE NV. 2120 a 424.9m (foja 224) del frente de trabajo proyecto continuación de construcción del CR NE NV 2120 (foja 190), indicado en los descargos al IFI N° 2411-2018. Monto actualizado al mes de junio de 2017 (S/ 314,956.66). Monto a fecha de supervisión.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2978-2018

IPC junio 2017	127.00
Costo por especialistas encargados (S/ junio 2017)⁷	17,465.91

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015), BCRP. Elaboración: GSM.

Cálculo de multa por costo postergado

Descripción	Monto
Costo de refugio móvil y especialistas (S/ junio 2017)	332,422.57
Tipo de cambio junio 2017	3.269
Fecha de detección	17/06/2017
Fecha de subsanación	13/11/2018
Periodo de capitalización en días	514
Tasa COK diaria ⁸	0.04%
Costos capitalizados (US\$ noviembre 2018)	122,039.96
Beneficio económico por costo postergado (US\$ noviembre 2018)	20,364.58
Tipo de cambio noviembre 2018 ⁹	3.375
Beneficio económico por costo postergado (S/ noviembre 2018)	68,730.45
Escudo Fiscal (30%)	20,619.14
Costo por servicios no vinculados a supervisión ¹⁰	4,534.26
Beneficio económico por costo - Factor B (S/ noviembre 2018)	52,645.58
Probabilidad de detección	100%
Monto Base (S/)	52,645.58
Factores Agravantes y Atenuantes	0.90
Multa (S/)	47,381.02
Multa (UIT)¹¹	11.42

Fuente: Foja 162, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), IPC Lima Metropolitana y Tipo de Cambio Bancario Venta (disponibles en los cuadros 71 y 58 disponibles en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>). Elaboración: GSM.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

⁷ Para fines de cálculo incluye como especialistas encargados: un mes de Ingeniero de Seguridad (sueldo S/ 7,416.08) y un mes de Jefe de Guardia Mina (S/ 8,702.33). Montos que actualizados al mes de junio de 2017: S/ 17,465.91. Estos conceptos a fecha de supervisión.

- Ingeniero de Seguridad: Responsable de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, en lo relativo a respuesta de emergencias y dentro de ello, que se cumpla con disponer de estación de refugio para casos de siniestro.

- Jefe de Guardia Mina: Responsable de verificar el cumplimiento de tareas en el área de trabajo, con la finalidad de que se realicen las tareas cumpliendo con los parámetros y las especificaciones técnicas establecidas en el diseño para la ejecución del refugio minero para el caso de siniestros.

⁸ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/Informe%20Argentum%205_Nov_2008.pdf

⁹ Tipo de cambio bancario venta promedio noviembre. Disponible en:

<http://www.bcrp.gob.pe/docs/Publicaciones/Nota-Semanal/2018/resumen-informativo-45-2018.pdf>, pág 22.

¹⁰ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

¹¹ Tipificación Rubro B, numeral 2.1.4.: Hasta 500 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2018 es S/ 4,150.00. Véase el D.S. N° 380-2017-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2978-2018**

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A. con una multa ascendente a once con cuarenta y dos centésimas (11.42) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 151° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170011152301

Artículo 2°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", indicando el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera